



Bogotá, 07/10/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20145500463881**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE LTDA**  
**CARRERA 55D No. 16 - 76**  
**CARTAGENA - BOLIVAR**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14006** de **25/09/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

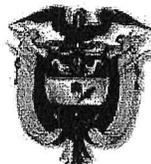
**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 125 SEP 2014 DEL 014006

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8540 del 22 DE MAYO DE 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE LTDA CIT INTERCARGA** identificada con N.I.T. 9001350012

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

**RESOLUCIÓN No.**

**del**

12 5 SEP 2014

9 1 4 0 0 6

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8540 del 22 DE MAYO DE 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT 9001350012*

#### **HECHOS**

El **25 de Noviembre de 2011** se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **375513** al vehículo de placa **WZA-426** que transportaba carga para la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT **9001350012** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### **ACTUACION ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución **8540** del **22 DE MAYO DE 2014** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT **9001350012**, por transgredir presuntamente el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 14 de julio de 2014, dentro del tiempo legalmente conferido la investigada no presentó descargos.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. **375513** del **25 de Noviembre de 2011**.
- Tiquete de Báscula No. **1084** del **25 de Noviembre de 2011**.

##### **ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA.**

La investigada se abstuvo de ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta que dentro del término legalmente conferido, no presentó ante esta delegada escrito de descargos.

RESOLUCIÓN No.

del

12 5 SEP 2014

0 1 4 0 0 6

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8540 del 22 DE MAYO DE 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT 9001350012

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **375513** del **25 Noviembre de 2011**, teniendo en cuenta solamente las pruebas obrantes al expediente, toda vez que la investigada no presentó escrito de descargos dentro del término legalmente conferido.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **8540** del **22 DE MAYO DE 2014**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con **N.I.T.9001350012**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

### EL INFORME DE INFRACCIONES Y EL TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció: *“(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”*

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil: *“Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO. (...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública...”* (...) *Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.*

*En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la tacha de falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.: “Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO. (...) El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.”*



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8540 del 22 DE MAYO DE 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT 9001350012

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, e indica:

#### "CAPÍTULO III

##### DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

**ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.**

**ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...)** **El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.** El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; **la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.** (Negritas fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: "ARTÍCULO 2º.- **CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional.**"

#### LEY 336/96 Y SU EFECTO SOBRE LAS SANCIONES A IMPONER

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normatividad en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende en forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y que dicha descripción debe ser clara e inequívoca, para el caso que nos ocupa, en el literal d) del artículo 46 de la ley 336/1996, (caso en concreto, el sobrepeso), en concordancia con la resolución 10800 de 2003, código de infracción 560.

#### CAPÍTULO NOVENO

##### Sanciones y procedimientos

**"Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites**

RESOLUCIÓN No.

del

12 5 SEP 2014

0 1 4 0 0 6

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8540 del 22 DE MAYO DE 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT 9001350012

**permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)**

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobre peso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION N kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Camión tractor con semiremolque	C353	52.000	1300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, encuentra pleno sustento en los

5

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8540 del 22 DE MAYO DE 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT 9001350012*

documentales obrantes en el plenario, el ticket de báscula No. **1084** el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. **375513** se aprecia que el vehículo de placa **WZA-426**, transportaba carga con un sobrepeso de **160** Kg adicionales, y no 1460 como dice la casilla 16, teniendo en cuenta que el peso bruto vehicular máximo para un camión (C3S3) es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula pesó **53460** Kg.

Por todo lo expuesto, esta Delegada declara responsable y en consecuencia sancionará la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT **9001350012** por vulnerar la norma enunciada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT **9001350012**, por contravenir el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003 emanada del Ministerio de Transporte; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de **ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **cuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$4.284.800)**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT **9001350012**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta "**DTN - Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte**" Banco de Occidente Código Rentístico **20** Cuenta Corriente N° **219046042**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT **9001350012**, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **375513** del **25 de Noviembre de 2011** que originó la sanción.

RESOLUCIÓN No.

del

12 5 SEP 2014

0 1 4 0 0 6

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8540 del 22 DE MAYO DE 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT 9001350012

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA** identificada con NIT 9001350012 en la ciudad de **CARTAGENA-BOLIVAR** en la dirección **CARRERA 55 D No.16-76** teléfono **NO REGISTRA** correo electrónico: **manager@ciinternationalfuels.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

12 5 SEP 2014

0 1 4 0 0 6

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DONALDO NEGRETTE GARCIA**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Luis Fernando Garibello/Coordinador grupo 1/17

Revisó: Diana Mejía William Paba

Revisó: Judicante

Proyectó: María Stella Ramos/Plan contingencia

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA SIGLA CIT INTERCARGA</b>
Sigla	CIT INTERCARGA
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0025732603
Identificación	NIT 900135001 - 2
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20090330
Fecha de Vigencia	20250104
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	27360650000.00
Utilidad/Perdida Neta	517553000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	CR 55D 16 76
Teléfono Comercial	0000000000000000006686930
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CR 55D # 16 - 76
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	manager@ciinternationalfuels.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 25/09/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500427781



20145500427781

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE LTDA**  
CARRERA 55D No. 16 - 76  
CARTAGENA - BOLIVAR

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14006 de 25/09/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Asesora Despacho - Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 13965.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado  
**COMPañIA INTERNACIONAL DE  
TRANSPORTE LTDA**  
**CARRERA 55D No. 16 - 76**  
**CARTAGENA - BOLIVAR**

REMITENTE  
Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Código Postal:  
139A 45  
D.C.  
Teléfono:  
D.C.  
48042CO  
DESTINATARIO  
Razón Social  
COMPañIA INTERNACIONAL  
DE TRANSPORTE LTDA  
CARRERA 55D No. 16 - 76  
CARTAGENA - BOLIVAR  
Teléfono:  
D.C.  
15:03:29  
 DEVOLUCION  
DESTINATARIO

**Sticker de Devolución**

**472** Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

OTROS

<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 11/10/11  
Hora: 11:00  
Nombre legible del distribuidor: *Y. Pineda*  
C.C.: 7426692  
Sector: *DU 451*  
Centro de Distribución: *DU 451*  
Observaciones: *Somudaron*

Intento de entrega No. 2

Fecha: [DIA] [MES] [AÑO]  
Hora:  
Nombre legible del distribuidor:  
C.C.:  
Sector:  
Centro de Distribución:  
Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385